ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-40/2017

ACTOR: TERESITA DE JESÚS

SOTELO ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL Y LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete

ACUERDO que **reencauza** el juicio ciudadano presentado por Teresita de Jesús Sotelo Arroyo, para controvertir la sentencia dictada el treinta y uno de enero del presente año, por la citada Sala Regional, dentro del expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados, que resolvió sobre el pago de diversas prestaciones de cinco ex regidores del Municipio de Temixco, Morelos.

GLOSARIO

Ayuntamiento de

Temixco:

Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del

Ciudadano

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia

Electoral

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con

sede en la Ciudad de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder judicial de la Federación

Tribunal Electoral

Estatal:

Tribunal Electoral del Estado de

Morelos

I. Antecedentes

- 1.1 Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, en el estado de Morelos se llevaron a cabo las votaciones para elegir a los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de distintos Ayuntamientos, entre ellos el de Temixco.
- 1.2 Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El ocho de julio de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral de Morelos le expidió la constancia de regidora a la ahora actora.

- **1.3 Instalación**. El primero de enero de dos mil trece se instaló oficialmente el Ayuntamiento de Temixco.
- **1.4 Acuerdo.** El cuatro de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento aprobó, entre otros aspectos, las dietas de sus integrantes.

1.5 Medio de impugnación ante Tribunal Electoral Estatal

- a) Demanda. La actora presentó un juicio ciudadano local para impugnar la omisión del pago de diversas prestaciones derivadas del ejercido de su cargo como regidora.
- **b)** Sentencia impugnada. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el tribunal electoral estatal emitió sentencia en los juicios TEE/JDC/002/2016-3 y acumulados, por la que absolvió al Ayuntamiento de Temixco del pago de las prestaciones reclamadas.

1.6. Medio de impugnación ante Sala Regional

- a) Demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la actora presentó un juicio ciudadano federal para controvertir la sentencia citada en punto anterior.
- b) Sentencia impugnada. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete la Sala Regional emitió sentencia, en el expediente SDF-JDC-4/2017 y sus acumulados, por la que revocó parcialmente la sentencia impugnada, al considerar infundados los agravios relativos al aguinaldo y dietas, y fundados, los relacionados a la prima vacacional, vacaciones y remuneraciones.

- **1.7 Juicio ciudadano ante Sala Superior.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, la actora promovió un juicio ciudadano para controvertir la sentencia citada en el punto anterior.
- **1.8 Turno.** En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-JDC-40/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

II. CONSIDERACIÓN:

- 1. Competencia formal. Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- **2. Actuación Colegiada.** Con fundamento en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, conocer y resolver la materia sobre la que versa este acuerdo¹.

4

¹Sirve de fundamento la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN

En el presente acuerdo se determinará: (i) si la vía seleccionada por la actora es la idónea para impugnar la resolución que cuestiona, y (ii) si es procedente algún otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

3. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía procesal idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de su exclusiva competencia. Sin embargo, el artículo 25 de la Ley de Materia dispone que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración².

La promovente controvierte una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que alega que existe (i) un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los artículos 2 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y (ii) una interpretación del artículo 127 constitucional.

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

² Sirva de fundamento la jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio a recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 61 de la Ley de Medios; así como la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, aun cuando la actora haya utilizado la vía errónea para impugnar.

Por lo tanto, lo pertinente es remitir el expediente SUP-JDC-40/2017 a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de archivarlo, con las respectivas copias certificadas, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

III. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al recurso de reconsideración.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior,

devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos

legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de

Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

7

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GONZALES

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO